Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

(RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS) EJECUTIVO DE CREDIVALORES S.A CONTRA DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND. RADICADO No 11001400306820210117100

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ferjuris77@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

F **fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.cor**

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; impuestos@credivalc Mar 6/09/2022 3:25 PM

(RECURSO CONTRA AUTO Q... 271 KB

Bogotá D.C., Septiembre 6 de 2022

DOCTOR
JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A
EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND
RADICADO : 11001400306820210117100

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.968, y Tarjeta profesional de Abogado No 119.540 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo **PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN** y **en SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 1 de septiembre de la misma anualidad.

Organización Jurídica ALIANZA

Bogotá D.C., Septiembre 6 de 2022

DOCTOR

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

PROCESO : EJECUTIVO

EJECUTANTE : CREDIVALORES S.A

EJECUTADA : DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND

RADICADO : 11001400306820210117100

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.968, y Tarjeta profesional de Abogado No 119.540 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 1 de septiembre de la misma anualidad.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Se niegan las demás solicitudes, en la medida en que no se mencionan los documentos que contienen dicha información.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso lo es contra el inciso final del literal iv) del numeral 2.2. del auto fechado el 31 de agosto de 2022, esto es, la nugatoria de las pruebas que fueron solicitadas por la parte ejecutada en el numeral 4º del título III del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Conforme se desprende del contenido de la demanda, a través del presente proceso la sociedad CREDISERVICIOS S.A. pretende que la ejecutada DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND sea condenada a pagar la suma de TRES MILLONES CIENTO VIENTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($3.122.831) por concepto del capital contenido en el pagaré No 00010200000005317 junto con su carta de instrucciones, de quien se dice se obligó a pagar el día 31 de octubre de 2020, más los intereses legales de mora a la tasa más alta establecida por ley desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En el numeral numeral 4º del título III del acápite de pruebas de la contestación de la demanda la ejecutada solicitó que de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del CGP, se ordenara a la sociedad ejecutante aportar todas las pruebas relacionadas con los hechos que dieron origen al presente proceso, tales como, ***a)*** *solicitud de crédito,* ***b)*** *circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el desembolso.* ***c)*** *autorización de descuento por nómina,* ***d)*** *valor de la obligación adquirida,* ***e)*** *plazo,* ***f)*** *número de cuotas pactadas,* ***g)*** *fechas en que éstas se debían pagar,* ***h)*** *valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar,* ***i)*** *cuotas pagadas;* ***j)*** *cuotas vencidas y no pagadas, como tasa a cobrar,* ***k)*** *Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.*

En la contestación de la demanda también se indicó que el objeto de la precitada prueba es demostrar las excepciones 3º, 4º y 5º propuestas en la contestación, esto es, alteración del valor que se incorporó en el pagaré, temeridad, mala fe y pago.

El artículo 167 del código general del proceso dispone qué juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para aprobar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que llevan lugar al litigio, o por su estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras las circunstancias similares.

En el hecho primero del libelo introductorio la sociedad ejecutante afirmó que la Señora DIANA PATRICIA RAMIREZ BRANO, actuando en nombre propio, aceptó y firmó en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., el pagaré en blanco No. 00010200000005317, junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día 31 de octubre de 2020, la suma total de $ $ 3.122.831, y al dar contestación a este hecho el mismo se negó, y se indicó que el valor y la fecha fueron acomodados por la sociedad ejecutante.

En la contestación también se indicó que no existe claridad respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la obligación contenida en el pagaré ni en el valor que allí se incorporó, es decir, las que se plasmaron como parte de la literalidad del documento y las del negocio jurídico subyacente, como tampoco claridad respecto de: *i) valor de la obligación adquirida, ii) plazo, iii) número de cuotas pactadas, iv) fechas en que éstas se debían pagar, v) valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar, vi) cuotas pagadas; vii) cuotas vencidas y no pagadas, como tasa a cobrar, viii) Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.*

Para el presente caso debemos atender que el negocio fundamental, fue constituido a través de un contrato antecedente y que sirve de presupuesto a la emisión, la que se denomina una relación subyacente, causal u originaria, para luego emitir un pagaré y una carta de instrucciones, lo cual brillo por su ausencia.

En Colombia se estila, en una práctica generalizada y aceptada, el otorgamiento de pagarés con vencimientos ciertos y sucesivos, en los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones.

Con base en lo expuesto y de las pruebas arrimadas se deprende que lo pactado por la firmante en él pagaré, fue una cláusula de aceleraría facultativa. Sin embargo llama la atención que en el titulo se haya colocado como fecha de vencimiento 31/10/2020 por valor de tres millones ciento veintidós mil ochocientos treinta y un pesos m/cte ($3.122.831), pero que no se dijera ni aportara nada respecto de: *i) valor de la obligación adquirida, ii) plazo, iii) número de cuotas pactadas, iv) fechas en que éstas se debían*

pagar, v) valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar, vi) cuotas pagadas; vii) cuotas vencidas y no pagadas, viii) Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

La prueba solicitada por la parte ejecutada en el numeral 4º del título III del acápite de pruebas de la contestación de la demanda es vital para la demostración de las excepciones, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría, pues toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe buscar la verdad de los hechos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico, y en especial, y ante todo teniendo en cuenta la clase y naturaleza de proceso que se es ventilado en la cual la pasiva es la que tiene la carga de probar sus excepciones.

El hecho de que este Despacho haya negado el decreto de la precitada prueba a favor de la parte ejecutada constituye una violación a su derecho fundamental concretado a su vez en el derecho de contradicción e igualdad, lo cual pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. Pero se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no solo mirara a la defensa del demandado, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en el plano de igualdad de oportunidades y derechos. El derecho de contradicción se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal; el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual se va a surtir la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral y el de la impugnación.

III. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, todos de orden legal, y con el fin de lograr un equilibrio en el proceso e igualdad de oportunidades para que se practiquen las pruebas y para contradecir las del contrario, pero sobre todo, con el fin de buscar un equilibrio en el conocimiento de los hechos, solicito al Señor Juez:

Organización Jurídica – ALIANZA

PRIMERO: Reponer la decisión del inciso final del literal iv) del numeral 2.2. del auto fechado el 31 de agosto de 2022, esto es, la nugatoria de las pruebas que fueron solicitadas por la parte ejecutada en el numeral 4º del título III del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: En caso de no reponer la decisión recurrida; conceder la apelación que fue interpuesta en forma subsidiaria conforme lo previsto por el numeral 3º del artículo 321 del CGP.

Atentamente,

Fernando J Merchán Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del C.S.J.